

IP 5/05

**Informe Previo sobre la Actividad Deportiva
en Castilla y León**

Fecha de aprobación:
Pleno 8 de abril de 2005



Informe Previo

sobre el Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva

Con fecha 14 de marzo de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo por trámite ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Cultura y Turismo, sobre el Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva.

Dicha solicitud se acompaña de una Memoria en la que se recoge el marco normativo y se explica la tramitación seguida en la elaboración del Proyecto de Decreto, entidades que han sido consultadas en el trámite de audiencia y los informes de los diferentes órganos administrativos.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional del CES, que lo analizó en su reunión del día 22 de marzo de 2005, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 4 de abril de 2005, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 8 de abril de 2005.

Antecedentes

Normativos:

- La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre Deportistas de alto nivel.
- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que establece que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en la promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.
- Decreto 165/1993, de 15 de julio, de la Estructura del Deporte Base de Castilla y León.



Trámite de audiencia:

Han sido consultados el Consejo de Deportes de Castilla y León; los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y a las Diputaciones Provinciales, las Universidades públicas y privadas de Castilla y León; y las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

Otros:

La Consejería competente en materia de deporte, en la actualidad, la de Cultura y Turismo, consideró oportuna, dado el amplio contenido de esta nueva norma, la creación de un grupo de trabajo que ha contado con el asesoramiento de técnicos en la materia.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León informó en 2002 el Anteproyecto de Ley del Deporte de Castilla y León.

OBSERVACIONES GENERALES

Primera.- La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, dedica su Título III a la actividad deportiva, en cuanto práctica deportiva y actividades de recreación ligadas a la promoción de la actividad física y el deporte, concretando qué se entiende por actividad deportiva y sus clases, por deporte en edad escolar, universitario y de alto nivel, con especial referencia a los Centros de Tecnificación Deportiva, regular los deportes autóctonos y las licencias deportivas. Con este objetivo, la Disposición Final Primera de la Ley habilita a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su aplicación y desarrollo.

Segunda.- Estructura del proyecto de Decreto.

Consta de setenta y dos artículos, distribuidos en un Título Preliminar, cuatro Títulos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El Título Preliminar establece las disposiciones de aplicación general y regula las licencias federativas.

El Título I "El deporte en edad escolar", establece unas disposiciones generales en su Capítulo I sobre el concepto y categorías del deporte en edad escolar. El Capítulo II se dedica a la práctica de la actividad deportiva en edad escolar y el Capítulo III a organizar dicha



actividad, destacando especialmente la creación de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar.

El Título II “El deporte universitario”, consta de dos capítulos dedicados, a las disposiciones generales y la organización de este deporte, respectivamente. En este último capítulo se crea el Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León.

El Título III “El deporte de alto nivel” consta de siete Capítulos, en los que se contemplan disposiciones generales; el procedimiento de declaración de deportistas castellanos y leoneses de alto nivel; los beneficios de la declaración de alto nivel; la vigencia, pérdida y suspensión de la calificación de alto nivel; las obligaciones del deportista de alto nivel; se crea la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León; y se regulan los Centros de Tecnificación Deportiva.

El Título IV, “Los deportes autóctonos”, se dedica en su integridad a estos deportes, definiéndolos, clasificándolos e invitando a la Junta de Castilla y León a su fomento.

Tercera.- El proyecto que se informa trata de integrar en un texto único el conjunto de normas que ordenan cada una de las actividades deportivas referenciadas, con el objeto de ofrecer al deportista y al operador deportivo una mayor certeza y sistematización, terminando con el tradicional tratamiento normativo individualizado de las distintas modalidades de actividad deportiva.

OBSERVACIONES PARTICULARES

Primera.- Artículo 3. Clasificación de las competiciones y actividades.

El CES considera que la clasificación de las competiciones y actividades deportivas que este artículo hace en función de su naturaleza (oficiales y no oficiales) y de su ámbito territorial (municipales, provinciales y autonómicas), podría completarse teniendo en cuenta el carácter de los participantes, diferenciando entre competiciones profesionales y no profesionales.

Segunda.- Artículo 4. Concepto.

El CES considera que se debería añadir como requisito para tramitar la licencia federativa la obtención del correspondiente reconocimiento médico de aptitud según modalidad, categoría y edad.



Tercera.- Artículo 5. Expedición de las licencias.

Se debería añadir que en caso de producirse la denegación, éste deberá ser motivada.

Artículo 6: Contenido de las licencias federativas.

El hecho de que figuren en un documento como la licencia datos médicos del deportista si fueran relevantes para la práctica del deporte, si bien puede parecer razonable no debe llegar a vulnerar el derecho de una persona al secreto de sus datos médicos. El CES considera que debería añadirse el consentimiento del deportista a que figuren esos datos en su licencia. En cualquier caso, parece difícil llegar a determinar qué datos son relevantes a la hora de la práctica deportiva y por lo tanto cuáles han de figurar en la licencia.

Cuarta. Deporte en edad escolar

Artículo 7.- Concepto.

El CES considera que el concepto de deporte escolar debería contener una referencia al hecho de que se trate de una actividad deportiva no incluida en el programa de la asignatura de educación física, tal y como figura en otras normativas autonómicas.

También se considera conveniente incluir una referencia a la importancia de enseñar al estudiante el valor de la cooperación y el trabajo en equipo, ayudar a un desarrollo físico más sano y armonioso.

Artículo 9.- Modalidades.

El contenido de este artículo, más que definir las modalidades de la actividad deportiva en edad escolar, clasifica estas actividades en actividades formativo-recreativas y actividades de rendimiento deportivo, por lo que tal vez debiera cambiarse la denominación del artículo.

Artículo 10.- Protección del deportista.

El CES opina que el seguro médico al que se refiere este artículo, debería garantizar una cobertura de riesgos similar a la del artículo 6.2.

Artículo 11.- Juegos escolares.



Se hace referencia a las normas de delegación de competencias en materia de promoción deportiva de la Junta de Castilla y León a las entidades locales, pero no se cita a las Diputaciones Provinciales que en la actualidad organizan estos juegos. La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León otorga a la Consejería competente en materia de deportes la facultad de convocar y organizar los Juegos Escolares y aprobar el programa del deporte en edad escolar y a los Municipios y provincias la competencia de fomentar el deporte en edad escolar y la organización de las competiciones escolares, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería.

Artículo 15.- Composición de la Comisión Asesora del Deporte en edad escolar

El CES considera que en la composición de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar deberían incluirse dos representantes del Colegio Profesional de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Castilla y León, así como dos representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos de Castilla y León.

Este artículo establece como requisito para actuar como Secretario de la Comisión, ser licenciado en Derecho. El Consejo entiende más adecuado exigir una titulación adecuada a las funciones a desarrollar.

Artículo 16. Funciones de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar.

No parece adecuada la inclusión del apartado e) relativo al deporte universitario, en este Título dedicado al deporte en edad escolar. Además aparece repetido en el artículo 27 dedicado a las funciones del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León.

El CES estima conveniente que se incluya como función el estudio y la elaboración de propuestas en materia de prevención de la violencia en el deporte.

Asimismo, sería conveniente añadir como función de la Comisión la aprobación de un reglamento interno.

Artículo 19. Régimen de funcionamiento de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar.



Debería modificarse la redacción de este artículo de forma que fuera obligatoria la existencia de un reglamento de organización y funcionamiento interno.

Quinta.- Deporte universitario

Artículo 26.- Composición del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León.

Este artículo establece como requisito para actuar como Secretario de la Comisión, ser licenciado en Derecho. El Consejo entiende, del mismo modo que en el caso de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar, más adecuado exigir una titulación adecuada a las funciones a desarrollar.

Artículo 27.- Funciones del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León.

En el apartado b) se establece como función del Consejo la coordinación de las prácticas deportivas interuniversitarias,. Parece más adecuado hacer referencia a "la coordinación de la organización de las prácticas deportivas".

Asimismo, sería conveniente añadir como función del Consejo la aprobación de un reglamento interno.

Sexta.- Deporte de alto nivel

En la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dentro de los principios generales, se dice: "El deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional."

Se considera que tiene interés para el Estado por dos razones: porque constituye un factor de desarrollo deportivo por el efecto imitación que este tipo de deporte tiene sobre la sociedad; y porque supone la representación de España en las pruebas o competiciones



deportivas de carácter internacional. De ahí que se pueda considerar deporte de alto nivel aquel que en virtud de unas exigencias técnicas y científicas permite una confrontación deportiva con la garantía de un máximo rendimiento y competitividad en el ámbito internacional. Asimismo es un factor esencial del desarrollo deportivo, como consecuencia del efecto imitador que produce, y se constituye como representante de España en las pruebas o competiciones de carácter internacional.

La Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990; establece que la Administración del Estado ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley y coordinará con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones Locales aquellas que puedan afectar, directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional. Entre las principales materias sobre las que el Estado despliega su poder imperativo tenemos el deporte de alto nivel, asociacionismo deportivo, antidopaje, la prevención de la violencia, instalaciones deportivas y régimen disciplinario deportivo.

Asimismo. se establece que el Consejo Superior de Deportes ejerce la tutela y el control del deporte de alto nivel, acordando con las Federaciones deportivas españolas, y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, los programas y planes de preparación que serán ejecutados por aquéllas.

El Proyecto de Decreto que se informa define el deporte de alto nivel, cuando la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte en Castilla y León, no lo hace, limitándose a prever el apoyo y la promoción por la Comunidad de Castilla y León del deporte de alto nivel en su ámbito territorial, y la colaboración con la Administración General del Estado en la elaboración de las relaciones de deportistas de alto nivel en los términos previstos en la legislación estatal. En este tema de promoción del deporte de alto nivel en colaboración estatal, habría que plantearse una posible concurrencia en los ámbitos de regulación entre el Estado y la Comunidad, dado el carácter de representación nacional que, en general, parece tener el deporte de alto nivel.

Por todo lo expuesto, el CES considera que sería necesario coordinar adecuadamente todas las referencias que en el Proyecto de Decreto se hacen al deporte de alto nivel con la normativa estatal actualmente de aplicación. Ello sin perjuicio de que se adopten cuantas medidas resulten adecuadas para la promoción y el apoyo de esta actividad deportiva.



En cuanto a los beneficios de que pueden disfrutar los deportistas de alto nivel, y sin perjuicio de aquellos que les sean aplicables de acuerdo con la legislación del Estado, el Proyecto de Decreto prevé beneficios en el ámbito educativo y beneficios relacionados con la incorporación al mundo del trabajo. El CES considera adecuadas estas medidas dirigidas a facilitar su preparación técnica, su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional, tanto durante su carrera deportiva como al final de la misma, siempre teniendo en cuenta la necesaria coordinación con la regulación estatal en la materia antes citada.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Primera.- Resulta necesario hacer una adaptación del mundo del deporte a los niños en edad escolar, dando una orientación plural con relación a los diferentes itinerarios deportivos, y en el caso de la competición, adaptarla a cada etapa de desarrollo y a los intereses de los que practican la actividad deportiva. Todo ello sin olvidar otros componentes de la actividad deportiva, como son el componente lúdico, el expresivo, o el creativo, relegados a un segundo plano, cuando no olvidados por la lógica de la competición.

Segunda.- Con respecto al deporte de alto nivel, el CES considera adecuadas aquellas medidas dirigidas a la creación de nuevos centros y mantenimiento y mejora de los ya existentes, al apoyo a la investigación en ciencias ligadas al deporte, fundamentalmente con Universidades y organismos de investigación, y también a las que vayan dirigidas al entrenamiento y la formación académica y la vida profesional de los deportistas de alto nivel. Todo ello sin olvidar la necesaria coordinación con la regulación estatal en la materia.

Tercera.- El CES considera deseable incrementar la participación de la mujer en el deporte, que actualmente se sitúa en niveles considerablemente inferiores a la del hombre. Para ello se muestra a favor de fomentar una cultura deportiva que permita y valore la participación plena de la mujer en todos los aspectos del deporte.



Cuarta.- Otro importante aspecto del deporte guarda relación con facilitar la práctica deportiva a los discapacitados. En este aspecto de debe continuar avanzando en la eliminación de barreras arquitectónicas, que son el primer obstáculo que impide a estas personas participar en la actividad deportiva.

Valladolid, 8 de abril de 2005

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández